



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Enrique Torrejón Guevara en representación de Qu Xinjian contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 371, de fecha 5 de diciembre de 2013, que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada la demanda de autos en el extremo referido a la vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal e improcedente en el extremo referido a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2013, Tomás Enrique Torrejón Guevara interpone demanda de hábeas corpus a favor de Qu Xinjian contra la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima, Rotsabeth Paola Díaz Prieto. Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la libertad personal, y solicita que se declare la nulidad de la resolución fiscal de fecha 30 de julio de 2012, y que, en consecuencia, se emita una nueva disposición fiscal que resuelva la situación jurídica del favorecido o que sea excluido de la investigación fiscal N.º 251-2010.

Manifiesta que mediante Informe de Inteligencia Financiera N.º 045-10-DA-UIF-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones relaciona a Qu Xinjian, entre otras personas naturales y jurídicas, con presuntas actividades ilícitas que configurarían el delito de lavado de activos, cuyo origen estaría constituido, a su vez, por el delito de trata de personas. Recuerda que con fecha 3 de febrero de 2011, la Primera Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima dispuso abrir investigación preliminar por el plazo de 90 días naturales; que el 4 de mayo de 2011 se amplió la investigación preliminar por 120 días naturales y el 15 de noviembre de 2011 se dispuso el acopio de información relacionada con el presunto delito fuente y se solicitó a la Fiscalía de la Nación el levantamiento del secreto bancario, así como el de la reserva tributaria y bursátil de todos los sujetos investigados, por el período junio 2008 – diciembre 2010, disponiéndose que los actuados sean derivados a la DIVILA-DIRANDRO-PNP, para determinar si se realizaron actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

relacionadas al lavado de activos provenientes del delito de proxenetismo en la modalidad agravada, así como la realización de una pericia financiera y contable para establecer el posible desbalance patrimonial de los involucrados.

También refiere que mediante Informe N.º 114-04-2011-DIRANDRO-PNP/DIVILA 03, se solicita una nueva ampliación del plazo de investigación preliminar y se dispone que la pericia contable sea realizada por la OFICRI-DIRINCRI y no por la OFICRI-DIRANDRO debido a las recargadas labores de esta, y que la investigación se lleve a cabo del 1 de marzo de 2000 al mes de febrero de 2011. Manifiesta que se pretende involucrar al favorecido en los delitos de trata de personas y proxenetismo porque dos de los demás investigados registran antecedentes por estos delitos y tales personas han estado vinculadas al favorecido por el otorgamiento de poderes en torno a actividades de representación y disposición de sus bienes inmuebles.

Alega que la disposición fiscal de fecha 30 de julio de 2012 vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del favorecido porque no precisó sobre base de qué modalidad de lavado de activos se le investiga; es decir, no se determina cuál es la modalidad delictiva que se le atribuye, lo que a su vez vulnera su derecho de defensa al no poder articular una estrategia de defensa efectiva ante una imputación gaseosa, y que pese a que han pasado más de tres años desde el inicio de la investigación preliminar no se ha resuelto la situación jurídica del favorecido pues solo existe incertidumbre sobre la procedencia del dinero para la constitución de sus empresas y su movimiento migratorio.

La fiscal emplazada al contestar la demanda manifiesta que se dio inicio a la investigación preliminar por información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, así como por la información obtenida de diversas entidades públicas como el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, el Registro Nacional de Condenas, el Instituto Nacional Penitenciario, entre otras, de las que se desprende que el delito previo a los presuntos actos de lavado de activos está constituido por el delito de trata de personas y proxenetismo; dado que los involucrados en estos delitos pertenecerían a una organización criminal dedicada a la captación de menores de edad en la ciudad de Iquitos, a quienes traen a la ciudad de Lima para obligarlas a ejercer la prostitución en locales que funcionan bajo la fachada de baños turcos. La fiscal presume la participación de Qu Xianjian en el delito en cuestión debido a que es socio de diversas empresas vinculadas con los investigados por el delito de trata de personas, debiéndose tener presente que el delito de lavado de activos no es un delito común y que las organizaciones criminales de lavados de activos corresponden a una subcategoría que se identifica como empresas criminales flexibles. La fiscal refiere que por Resolución Fiscal N.º 251-2010, de fecha 23 de julio de 2013, se dispone ampliar la investigación por el plazo de 90 días a efectos de que los peritos designados concluyan la práctica de las pericias contables sobre los activos y pasivos de los investigados, y

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

que de todo lo actuado y de las diligencias pendientes se desprende que la investigación preliminar aún no se encuentra expedita para que se emita pronunciamiento final o de fondo que la concluya, puesto que los propios investigados no cumplieron con los requerimientos contables realizados al no presentar en las fechas programadas la documentación solicitada, siendo importante terminar las pericias contables para conocer el patrimonio de los involucrados y si este se condice o no con sus ingresos obtenidos de manera lícita (f. 132).

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que se declare improcedente la demanda porque los actos del Ministerio Público son postulatorios y requirentes, por lo que no inciden negativamente en el derecho a la libertad personal del favorecido. También hace notar que de la lectura de la resolución cuestionada se aprecian los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta la decisión la fiscal, la misma que ha sido emitida conforme a las facultades establecidas en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y en la ley orgánica del Ministerio Público; añadiendo que, para determinar la vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal se debe considerar la naturaleza y las características del delito a investigar, así como la particular dificultad de realizar pericias o exámenes especiales por su complejidad (f. 220).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2013 (f. 205), declaró fundada la demanda y dispuso la exclusión y el cese de la investigación fiscal en contra de Qu Xianjian, por considerar que la investigación fiscal iniciada en su contra y de otros data del año 2010 y que en tres oportunidades se ha ampliado el plazo de investigación por la complejidad del caso y por las inexistencias de pruebas de cargo recabadas por la autoridad policial, siendo que la demora injustificada de las diligencias dispuestas en la etapa preliminar no constituyen maniobras procesales dilatorias del investigado, sino que es una causa imputable al procurador público como director de dicha etapa. También se considera que no se ha determinado la conducta investigada respecto del delito fuente, aunque sea en forma indiciaria o postulatoria.

A su turno, la recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda respecto a la vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal por considerar que, si bien la investigación en contra del favorecido se inició el 3 de febrero de 2011 y no se ha acreditado conducta obstruccionista de su parte, la fiscal ha venido actuando con la diligencia debida disponiendo la realización de actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados respecto de veintinueve personas entre naturales y jurídicas, existiendo, por ello, dificultad en realizar determinadas pericias contables; e improcedente la demanda respecto a la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones y de defensa, pues las disposiciones fiscales no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal de Qu Xianjian.

mm

6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda de hábeas corpus y se señala que se encuentra pendiente de emisión la pericia contable desde hace más de medio año sin resultado concluyente (f. 403).

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el hábeas corpus ha sido promovido con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución fiscal de fecha 30 de julio de 2012, y que, en consecuencia, se emita una nueva disposición fiscal que resuelva la situación jurídica de Qu Xinjian o que este sea excluido de la investigación fiscal N.º 251-2010. Se alega la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

### §. Sobre el plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal)

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC, este Tribunal, refiriéndose al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal), ha señalado que “en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”.
3. Asimismo, en dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar se debe analizar el caso a partir del criterio *subjetivo*, que se refiere a la actuación del investigado y a la actividad del fiscal; y, del criterio *objetivo*, que se refiere a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar, debiéndose tener como premisa que la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso *cronológico* del tiempo.
4. En el presente caso se alega que, con fecha 3 de febrero de 2011, la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima, dispuso abrir investigación preliminar contra el favorecido y otros pretendiendo involucrarlo en los delitos de trata de personas y proxenetismo, porque dos de los otros investigados registran antecedentes por estos delitos y han estado vinculados al favorecido por el otorgamiento de poderes en torno a actividades de representación y disposición de sus bienes inmuebles; y que, pese a que han pasado más de tres años desde el inicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

de la investigación preliminar, no se ha determinado la situación jurídica de Qu Xianjian, pues solo existe incertidumbre respecto a la procedencia del dinero para la constitución de sus empresas y su movimiento migratorio.

5. De los documentos que obran en autos, de las declaraciones de ambas partes, así como de la información remitida mediante Oficio N.º 766-2014-MP-FECOR-1ºFP.Inv.251-2010, de fecha 25 de abril de 2014, este Tribunal considera que la demanda en este extremo debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Respecto al criterio *subjetivo*, este Tribunal aprecia que no se ha acreditado que Qu Xianjian haya demostrado una conducta obstruccionista en el transcurso de la investigación. En el caso de la fiscal demandada, se observa que ha actuado conforme a sus funciones y ha estado pendiente de los avances en las pericias contables solicitadas, siendo que en el caso de la pericia ordenada por resolución fiscal de fecha 4 de mayo de 2011 (f. 62 del cuaderno del Tribunal), ante la imposibilidad de que la pericia contable sea realizada por la OFICRI-DIRANDRO, se dispuso que esta sea llevada a cabo por la OFICRI-DIRINCRI. Asimismo con fecha 17 de octubre de 2013, se ha hecho seguimiento a la Oficina de Peritos Contables adscritos a la Fiscalía de la Nación para que concluyan de las pericias contables (f. 26 del cuaderno del Tribunal); es decir, se aprecia una actitud diligente en la fiscal demandada. Asimismo se advierte que por disposición de fecha 3 de febrero de 2014 se requiere al Jefe de la Oficina de Peritos Contables adscritos a la Fiscalía de la Nación para que disponga la remisión de las pericias contables financieras sobre los pasivos y activos de los investigados (f. 31 del cuaderno del Tribunal).

b) Respecto al criterio *objetivo*, se aprecia que se ha investigado a veintinueve personas entre naturales y jurídicas, las cuales formarían parte de una organización criminal, y que los delitos que se investigan como trata de personas, proxenetismo y lavado de activos implican cierto grado de dificultad. Y si bien de la simple constatación de fechas desde el inicio de la investigación preliminar contra Qu Xinjian, 3 de febrero de 2011 (f. 16 del cuaderno del Tribunal), hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro años, en los cuales se ha ampliado el plazo de la investigación en forma sucesiva, siendo la última ampliación determinada por la disposición fiscal de fecha 25 de febrero de 2014 (f. 104 del cuaderno del Tribunal), a criterio de este Tribunal se sustenta en la cantidad de personas investigadas entre personas naturales y jurídicas, en la complejidad de los delitos investigados, así como de las diligencias y pericias que se requieren realizar y que comprenden períodos de marzo de 2000 y enero de 2002 hasta el mes de febrero de 2011, así como el levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil de los involucrados. A fojas 102 del cuaderno del Tribunal se aprecia el Oficio N.º 050-20144-OPC/TID-MP-FN, mediante el cual se informa a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada que la pericia contable financiera se iba terminar hacia el 15 de junio de 2014.

6. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal.

**§. Sobre el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público a través del hábeas corpus y el debido proceso**

7. Así también se alega en la demanda que la disposición fiscal de fecha 30 de julio de 2012 (f. 2) vulnera los derechos a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso del favorecido, porque en ella no se precisó sobre base de qué modalidad de lavado de activos se le investiga.

8. Al respecto es oportuno recordar que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que al formalizar denuncia penal o al emitir acusación fiscal, tales actuaciones no constituyen medidas que en sí mismas restrinjan la libertad personal, ello, por cuanto, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Partiendo de tales premisas, muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se denunció la violación de derechos conexos sin que tengan incidencia negativa en el derecho a la libertad personal han sido declaradas improcedentes por parte del Tribunal (Cfr. RTC N.ºs 07961-2006-PHC, 05570-2007-PHC, 02688-2008-PHC, 05020-2009-PHC, 02296-2010-PHC, 00985-2012-PHC, 03525-2013-PHC, 02389-2014-PHC, por citar solo algunas).

9. En ese orden de ideas, dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad personal es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal; no corresponde realizar control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus cuando solo se cuestionen citaciones para recibir declaraciones indagatorias, apertura de investigación y su ampliatoria, formulación de denuncia, entre otros cuestionamientos similares, debido a que la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una intervención directa y concreta en el derecho a la libertad personal (Cfr. RTC N.ºs 0148-2007-PHC, 0060-2009-PHC, 0641-2011-PHC, 4975-2012-PHC, 0942-2013-PHC, entre otras).

10. En el presente caso, la resolución fiscal de fecha 30 de julio de 2012 que se cuestiona dispone la ampliación de la investigación por sesenta días naturales y no contiene ninguna medida que restrinja o limite la libertad individual del favorecido, por tanto,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

y tomando en consideración lo expuesto *supra*, corresponde que este extremo de la demanda sea declarado improcedente en la medida que el petitorio no forma parte del ámbito de protección constitucional del hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal; y,
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en sus fundamentos 8, 9 y 10, en los que se confunden los términos libertad individual y libertad personal, que no son lo mismo.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

- En tal sentido, no se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo esta un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo también del fundamento 8, del que se desprende que las actuaciones del Ministerio Público no pueden ser revisadas en un proceso de *habeas corpus*; discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
- En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

- Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus* reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, antes citado y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

*“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”*

- Vale decir, que procede el *habeas corpus* contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que, como vimos, engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.
- En tal orden de ideas, si bien el *habeas corpus* fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
- En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del *habeas corpus* es amplió, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*, siempre que se amenace, restrinja o afecte la libertad personal.

Ciertamente, ello en este caso no ocurre, pues los actos del Ministerio Público cuestionados, no inciden en forma negativa y directa sobre la libertad personal del demandante.

Sobre el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esta Sala advierte que la investigación fiscal es una de carácter complejo, debido a los delitos perseguidos (trata de personas, proxenetismo y lavado de activos), la cantidad de sujetos investigados (alrededor de 29 entre personas naturales y jurídica) y la necesidad de actuar ciertos medios probatorios (pericias).

Por ello, no se verifica en autos que dicha demora sea imputable a la actuación del Ministerio Público.

Es por ello, que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, en todos sus extremos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso emito el presente voto singular en atención a que considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por las siguientes consideraciones:

-El demandante solicitó la nulidad de la resolución fiscal de 30 de junio de 2012, emitida en la investigación fiscal 251-2010, tramitada ante la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima, alegándose la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

-La sentencia en mayoría si bien declara **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, también lo es que declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal. Precisamente, en relación a esto último, quisiera reiterar lo que ya ha expresado el Tribunal Constitucional en anteriores oportunidades (ver por caso la sentencia recaída en el Expediente N.º 06115-2015-PHC/TC):

Este Tribunal Constitucional, en relación al derecho con el debido proceso, ha precisado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de hábeas corpus, siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, un pronunciamiento de fondo respecto de los derechos conexos del derecho a la libertad personal, tales como los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación fiscal y al principio *ne bis in idem*, se encuentra condicionado a que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal (Cfr. Expedientes N.º 96797-2005-PHC/TC, 03960-2011-PHC/TC, 00096-2012-PHC/TC, 00751-2013-PHC/TC, 02577-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 4968-PHC/TC). (FJ 7).

Este Tribunal considera que sí cabe un control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público, aunque dentro de determinados supuestos y bajo ciertos parámetros. En ese sentido, y atendiendo a que el ejercicio de las facultades de los fiscales no tiene, en principio, incidencia negativa directa en la libertad personal y derechos conexos, puesto que la imposición de medidas que restrinjan o limiten la libertad persona es propia de los jueces, dicho control no corresponde ser realizado mediante el proceso de habeas corpus, sino mediante el proceso de amparo, porque el proceso de habeas corpus requiere que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal (FJ 11).

Siendo ello así, considero que en el caso de autos se advierte que la resolución fiscal cuestionada no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC  
UCAYALI  
QU XINJIAN

libertad personal del recurrente, en la medida que no determina sobre este derecho una afectación negativa, directa y concreta

Por tales razones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**